



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00138 00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **GINA ROCHA CHAWES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la supuesta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dar respuesta a su derecho de petición.

Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el día 26 de septiembre de 2019, a través del cual solicitó a la accionada le fuera realizado cálculo actuarial de los periodos correspondiente del 1º de junio de 1997 al 30 de agosto de 1998, el cual afirmó haberlo laborado con la empresa **MUNDO MAQUINAS LTDA.**, toda vez que no aparecen reflejadas en su historia laboral. Solicitud que a la fecha de presentación de esta acción no ha sido resuelta.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 16 de marzo de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma, sin embargo la entidad no dio respuesta alguna.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición a la señora **GINA ROCHA CHAWES** ante le negativa de resolver la solicitud o si por el contrario se configuró el hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la



aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso concreto

De acuerdo a las consideraciones anteriores, procede el Despacho a realizar el estudio del caso en concreto, para lo cual se recuerda que la accionante, pretende a través de la presente acción, se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la dar respuesta a su solicitud. .

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada, dentro del término otorgado por esta agencia judicial mediante auto adiado 16 de marzo de 2020, debidamente notificado vía electrónica al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, no rindió informe alguno sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo anterior se dará aplicabilidad al art. 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos, sin que sea óbice para realizar un análisis de las pruebas obrante en el expediente.

Al respecto, se observa como anexo de esta acción constitucional, un recibido de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con número de solicitud 2019_13031823, en la cual solicitó la elaboración de cálculo actuarial respecto del periodo comprendido entre el 1º de junio de 1997 al 30 de agosto de 1998, el cual afirmó haberlo laborado con la empresa MUNDO MAQUINAS LTDA., en razón a que no aparecen reflejadas en su historia laboral.

Frente a lo anterior, el Despacho no encuentra prueba alguna que indique que la entidad haya brindado respuesta alguna a la actora respecto a su petición, por lo tanto y de acuerdo a las reglas jurisprudenciales expuestas, se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces. En razón a la difícil situación de salud que atraviesa el país, se ordenará a la entidad dar respuesta a la petición en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia; y en consecuencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el 26 de septiembre de 2019, a través del cual solicito la parte actora la elaboración de cálculo actuarial en los términos expuestos.



Se advierte que el cumplimiento de la presente decisión se cumple dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado, sin que de modo alguno se entienda que con ésta decisión se conmina a dar o no una repuesta favorable a los intereses de la accionante, pues para ello la parte actora puede hacer uso de los mecanismos legales a su cargo para tal finalidad, por lo que se recuerda que el único derecho amparado se circunscribe al derecho de petición, el cual se entenderá satisfecho con una respuesta de fondo, que atienda la petición en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la señora **GINA ROCHA CHAWES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y en consecuencia tutelar el derecho de petición, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por la accionante el 26 de septiembre de 2019, a través del cual solicitó le fuera realizado el cálculo actuarial respecto del periodo comprendido entre el 1º de junio de 1997 al 30 de agosto de 1998, que afirmó haberlo laborado con la empresa MUNDO MAQUINAS LTDA., pero que no aparecen reflejadas en su historia laboral. Una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley de la forma más expedita. Para efectos de la impugnación de la presente decisión, se autoriza a las partes para presentar impugnación contra la decisión podrán hacerlo en el correo electrónico j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ